

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

RADICACIÓN 2022-157

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **BALTAZAR GONZÁLES**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. La pretensión primera no se plantea con precisión y claridad, toda vez que, no determina el monto de la cuota que pretende sea fijada, cuya determinación corresponde a la parte. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos, pues si bien se solicita medida cautelar de embargo, la misma no es procedente dada la naturaleza del asunto, en tanto para el cobro de alimentos provisionales o definitivos, debe promoverse proceso ejecutivo, conforme al artículo 397 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P. y, Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, sin reconocer personería a la abogada promotora de la demanda, ante la ausencia del poder que le fuere conferido.

Así las cosas, el Juzgado,

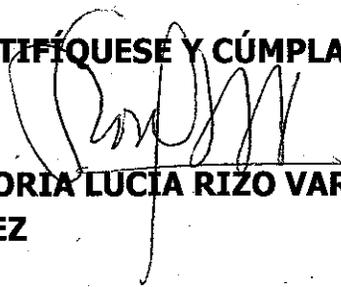
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **BALTAZAR GONZÁLES**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ARISTOBULO GAMBOA, identificado con C.C. No. 14.446.358 y T.P. 25.198 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 91

Fecha: 7 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario